Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:3700737

Tribunal: CNE - JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO LA PAMPA)

Expediente: CNE 92/2019 - PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS NRO. 190 - DISTRITO LA PAMPA s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - Ejercicio 2018

Destino: CNE - CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION ELECTORAL

Motivo: Santa Rosa, 28 de septiembre de 2021.

Sr. Secretario
Dr. Hernán GONÇALVES FIGUEIREDO
Cámara Nacional Electoral
S_____/_____D

Por disposición de S.Sa., el Dr. Juan José Baric, a cargo del Juzgado Federal con Competencia Electoral en el distrito La Pampa, tengo el agrado de dirigirme a V.S. en Expte. Nº CNE 92/2019, caratulado: "PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS nro. 190- DISTRITO LA PAMPA S/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE -EJERCICIO 2018", a fin de remitirle adjunta, para su conocimiento, copia de la resolución recaída en autos en fecha 20/09/2021, actualmente firme.

La planilla de sanciones fue remitida al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas mediante el formulario electrónico pertinente (cf. Ac. Ext. CNE n° 14/2021).

Saludo a V.S. con distinguida consideración.

Daniel E. Miranda
Prosecretario Electoral Nacional

Distrito La Pampa

///ta Rosa, 20 de septiembre de 2.021.

AUTOS Y VISTOS:

El presente expte. N° **CNE 92/2019**, caratulado: **"PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS NRO. 190 –DISTRITO LA PAMPA S/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE –EJERCICIO 2018"**, en trámite por ante la Secretaría Electoral de este Juzgado Federal con Competencia Electoral en el Distrito La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 26.215 (Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos) las autoridades del partido político 'Partido de los Trabajadores Socialistas' de este Distrito presentaron, oportunamente, ante la Secretaría Electoral el estado contable anual del patrimonio correspondiente al ejercicio 2018 (fs. 1/25).

Que a fs. 27 consta la presentación del referido informe en soporte magnético y la publicación en el sitio de internet de la Secretaría Electoral, atento a lo establecido en el art. 24 de la ley 26.215 y Acordada CNE n° 58/2002.

Que a fs. 29/35 obra el informe pericial contable confeccionado por el Auditor Contador Guillermo Fabio Stefanini (Integrante del Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral), en el cual –luego de efectuar observaciones en diferentes rubros- concluyó que "teniendo en cuenta ... la significatividad de las presentes observaciones y hasta tanto la agrupación política de marras subsane las mismas, **no aconsejo al Sr. Juez la aprobación de los estados contables presentados**" (mi resaltado).

En el referido informe se observó lo siguiente:

En el ítem 2.2 (referido a los libros contables) se solicitó al partido que explique qué conceptos transcribió entre los folios 126 al 165.

#33073929#302643884#20210920093730565

Con relación al ítem ‘Ingresos Públicos’ (2.3.1) se requirió que explique los motivos por los cuales no declara en el Estado de Recursos y Gastos, los aportes públicos por $178.449,41 de los cuales $81.155,27 corresponden a la campaña electoral de diputados y $97.294,14 a los aportes para gastos de impresión de boletas electorales, siendo que fueron asignados por la Dirección Nacional Electoral en la Disposición n° 276 del 22/09/17.

En cuanto a ‘Ingresos Privados’ (ítem 2.3.2), se requirió al partido de autos que explique los motivos por los cuales no declara en el Estado de Recursos y Gastos las donaciones de $9.900,00 ($4.900,00 de la Sra. María Luz Santos Morón y $5.000,00 del Sr. Matías Aufieri) declaradas en el Informe Final correspondiente a las elecciones generales del 22/10/17 (contenido en el expte. n° CNE 9834/2017).

Con relación al ítem ‘Gastos’ (2.7) se solicitó a la agrupación que explique por qué no declara en el Estado de Recursos y Gastos, los Gastos de campaña por $ 162.602,74 reflejados en el Informe Final presentado con motivo de las Elecciones generales del 22/10/17 (contenido en el Expediente N° CNE 9834/2017). También se solicitó al partido que explique: a) los motivos por los cuales las facturas luz, gas y teléfono figuran a nombre de la Tesorera, Claudia Eugenia Lupardo; b) si posee un inmueble o de quién es el inmueble que origina los servicios públicos en cuestión; c) las razones por las cuales no declara Gastos bancarios, y d) las razones por las cuales no declara los gastos originados en los servicios de agua e impuestos inmobiliarios municipal y provincial.

En el ítem ‘cuenta bancaria’ (2.9) se destacó que si bien la agrupación política adjuntó los resúmenes bancarios de la cuenta corriente permanente n° 3350-49.400.877/ 43 del Banco Nación, abierta el 15/07/13 (donde constan los movimientos de la misma, los Aportes Públicos depositados y el saldo al cierre del ejercicio); sin embargo, durante el ejercicio, el partido también

#33073929#302643884#20210920093730565

mantuvo abierta la cuenta corriente n° 3350-49.401.116/ 38 del mismo Banco (cerrada el 19/01/18) por lo que debería presentar los extractos bancarios donde consten los movimientos de la misma.

Finalmente, en el rubro ‘Balances de Ejercicios anteriores’ (2.12), se señaló que la agrupación política no subsanó las observaciones formuladas por ese Cuerpo de Auditores a los balances de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

Que, a fs. 36 se corrió traslado al partido de autos, a tenor de lo establecido en el art. 26 de la ley 26.215, a los efectos de la presentación de la documentación, enmiendas, descargos, aclaraciones y/o rectificaciones que estimaran convenientes, en función de las observaciones formuladas. Ello, bajo apercibimiento de resolver el trámite en el estado en que se encuentra, previa vista al Ministerio Público Fiscal. La agrupación no presentó ninguna explicación, aclaración, rectificación y/o descargo.

Que, ante el vencimiento del plazo de intimación y la reticencia de la agrupación partidaria compelida, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, el cual opinó que sin perjuicio de las observaciones efectuadas por el perito auditor, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el partido para futuras presentaciones, tal como refiere el perito independiente corresponde aprobar el balance contable 2018 (fs. 102).

Que, en numerosas ocasiones, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha explicado que la finalidad de la presentación de los estados anuales del patrimonio partidario y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio contable, es la de reflejar los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE n° 3355/04 y 3365/04). En ese orden de ideas, el Alto Tribunal ha destacado que estas presentaciones deben ser 'precisas' puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público (cf. Fallos

#33073929#302643884#20210920093730565

CNE n° 3354/04, 3383/04, 4003/08, 4049/08, entre otros). Asimismo, ha explicado que “las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante” (cf. Fallos CNE 3010/02, 3760/06, 5277/14, 8173/20, entre otros).

Que con relación al contenido y significado del ‘párrafo de dictamen’ de los informes producidos por los auditores del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, oportunamente (mediante oficio n° 8060, de fecha 27/11/2008) el Coordinador de dicho Cuerpo hizo saber al tribunal -en cuanto aquí interesa- lo siguiente: “DESFAVORABLE. Siguiendo el lineamiento de la RT 7, punto III.C.25, un auditor emite un dictamen desfavorable cuando, como consecuencia de haber realizado su examen de acuerdo con las normas de auditoría, toma conocimiento de uno o más problemas que implican salvedades al dictamen de tal magnitud e importancia que no permiten la emisión de una opinión [favorable] con salvedades. El conocimiento suficiente de los problemas por parte del auditor revela que es inapropiada una abstención de opinión.

En los puntos del informe se formularán las observaciones correspondientes, y el párrafo de dictamen expresará “...no puedo aconsejar a V.S. la aprobación de ...”

De lo expuesto sólo puede concluirse que la documentación presentada por la agrupación no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables. En resumen, la agrupación no ha presentado un nuevo balance general rectificativo, en el cual obren plasmadas todas las correcciones y recomendaciones que le fueron formuladas por el Cuerpo de Auditores Contadores, no ha presentado descargo ni explicación alguna respecto de los ítems observados, tampoco ha formulado reparos o aclaraciones respecto a las mismos. En tales condiciones, el informe observado (con dictamen ‘DESFAVORABLE’) resulta no sólo insuficiente sino cuanto menos impreciso e inconsistente, lo que impide conocer en forma efectiva e

#33073929#302643884#20210920093730565

integral el origen y destino de los fondos partidarios; circunstancia que conlleva –en los términos del art. 62, inc. ‘f’ de la citada ley- la imposición de la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento público anual, en este caso, por un plazo de un (1) año, recobrada que fuese la personería jurídico política en los términos del art. 53, párr 1° de la ley 23.298.

Que, por otra parte, dispondré que se forme causa por separado con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1°) DESAPROBAR EL INFORME DEL ESTADO CONTABLE ANUAL DEL EJERCICIO 2018, presentado por la agrupación política ‘**PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS’** de este Distrito -en estado caducado- (art. 12 pto. II inc. c. de la Ley 19.108, art. 23 de la ley 26.215).

2°) IMPONER al partido político **‘PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS’** -en estado caducado- de este Distrito, la sanción de **PÉRDIDA DEL DERECHO A RECIBIR CONTRIBUCIONES, SUBSIDIOS Y TODO OTRO RECURSO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL POR EL PLAZO DE UN (1) AÑO** (recobrada que fuese la personería jurídico política en los términos del art. 53, párr 1° de la ley 23.298), al no haberse acreditado fehacientemente en autos el origen y/o destino de los fondos recibidos para desenvolvimiento institucional correspondientes al ejercicio contable 2018 (cf. art. 62, inc. ‘f’, de la ley 26.215 -modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019-).

3°) FORMAR CAUSA POR SEPARADO con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables

#33073929#302643884#20210920093730565

partidarios (cf. art. 63, inc. ‘b’, ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes. y arts. 146 y 146 quáter del CEN).

4°) DEVOLVER a las autoridades de la agrupación política de autos la documentación oportunamente presentada (en una carpeta), para lo cual deberán presentarse ante la Secretaría Electoral.

5°) COMUNICAR lo resuelto a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral (Ministerio del Interior), a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Juan José Baric
Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL EDUARDO MIRANDA
Date: 2021.09.28 11:35:21 ART

#33073929#302643884#20210920093730565

///ta Rosa, 20 de septiembre de 2.021.

AUTOS Y VISTOS:

El presente expte. N° **CNE 92/2019**, caratulado: **"PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS NRO. 190 –DISTRITO LA PAMPA S/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE –EJERCICIO 2018"**, en trámite por ante la Secretaría Electoral de este Juzgado Federal con Competencia Electoral en el Distrito La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 26.215 (Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos) las autoridades del partido político 'Partido de los Trabajadores Socialistas' de este Distrito presentaron, oportunamente, ante la Secretaría Electoral el estado contable anual del patrimonio correspondiente al ejercicio 2018 (fs. 1/25).

Que a fs. 27 consta la presentación del referido informe en soporte magnético y la publicación en el sitio de internet de la Secretaría Electoral, atento a lo establecido en el art. 24 de la ley 26.215 y Acordada CNE n° 58/2002.

Que a fs. 29/35 obra el informe pericial contable confeccionado por el Auditor Contador Guillermo Fabio Stefanini (Integrante del Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral), en el cual –luego de efectuar observaciones en diferentes rubros- concluyó que "teniendo en cuenta ... la significatividad de las presentes observaciones y hasta tanto la agrupación política de marras subsane las mismas, **no aconsejo al Sr. Juez la aprobación de los estados contables presentados**" (mi resaltado).

En el referido informe se observó lo siguiente:

En el ítem 2.2 (referido a los libros contables) se solicitó al partido que explique qué conceptos transcribió entre los folios 126 al 165.

#33073929#302643884#20210920093730565

Con relación al ítem ‘Ingresos Públicos’ (2.3.1) se requirió que explique los motivos por los cuales no declara en el Estado de Recursos y Gastos, los aportes públicos por $178.449,41 de los cuales $81.155,27 corresponden a la campaña electoral de diputados y $97.294,14 a los aportes para gastos de impresión de boletas electorales, siendo que fueron asignados por la Dirección Nacional Electoral en la Disposición n° 276 del 22/09/17.

En cuanto a ‘Ingresos Privados’ (ítem 2.3.2), se requirió al partido de autos que explique los motivos por los cuales no declara en el Estado de Recursos y Gastos las donaciones de $9.900,00 ($4.900,00 de la Sra. María Luz Santos Morón y $5.000,00 del Sr. Matías Aufieri) declaradas en el Informe Final correspondiente a las elecciones generales del 22/10/17 (contenido en el expte. n° CNE 9834/2017).

Con relación al ítem ‘Gastos’ (2.7) se solicitó a la agrupación que explique por qué no declara en el Estado de Recursos y Gastos, los Gastos de campaña por $ 162.602,74 reflejados en el Informe Final presentado con motivo de las Elecciones generales del 22/10/17 (contenido en el Expediente N° CNE 9834/2017). También se solicitó al partido que explique: a) los motivos por los cuales las facturas luz, gas y teléfono figuran a nombre de la Tesorera, Claudia Eugenia Lupardo; b) si posee un inmueble o de quién es el inmueble que origina los servicios públicos en cuestión; c) las razones por las cuales no declara Gastos bancarios, y d) las razones por las cuales no declara los gastos originados en los servicios de agua e impuestos inmobiliarios municipal y provincial.

En el ítem ‘cuenta bancaria’ (2.9) se destacó que si bien la agrupación política adjuntó los resúmenes bancarios de la cuenta corriente permanente n° 3350-49.400.877/ 43 del Banco Nación, abierta el 15/07/13 (donde constan los movimientos de la misma, los Aportes Públicos depositados y el saldo al cierre del ejercicio); sin embargo, durante el ejercicio, el partido también

#33073929#302643884#20210920093730565

mantuvo abierta la cuenta corriente n° 3350-49.401.116/ 38 del mismo Banco (cerrada el 19/01/18) por lo que debería presentar los extractos bancarios donde consten los movimientos de la misma.

Finalmente, en el rubro ‘Balances de Ejercicios anteriores’ (2.12), se señaló que la agrupación política no subsanó las observaciones formuladas por ese Cuerpo de Auditores a los balances de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

Que, a fs. 36 se corrió traslado al partido de autos, a tenor de lo establecido en el art. 26 de la ley 26.215, a los efectos de la presentación de la documentación, enmiendas, descargos, aclaraciones y/o rectificaciones que estimaran convenientes, en función de las observaciones formuladas. Ello, bajo apercibimiento de resolver el trámite en el estado en que se encuentra, previa vista al Ministerio Público Fiscal. La agrupación no presentó ninguna explicación, aclaración, rectificación y/o descargo.

Que, ante el vencimiento del plazo de intimación y la reticencia de la agrupación partidaria compelida, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, el cual opinó que sin perjuicio de las observaciones efectuadas por el perito auditor, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el partido para futuras presentaciones, tal como refiere el perito independiente corresponde aprobar el balance contable 2018 (fs. 102).

Que, en numerosas ocasiones, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha explicado que la finalidad de la presentación de los estados anuales del patrimonio partidario y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio contable, es la de reflejar los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE n° 3355/04 y 3365/04). En ese orden de ideas, el Alto Tribunal ha destacado que estas presentaciones deben ser 'precisas' puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público (cf. Fallos

#33073929#302643884#20210920093730565

CNE n° 3354/04, 3383/04, 4003/08, 4049/08, entre otros). Asimismo, ha explicado que “las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante” (cf. Fallos CNE 3010/02, 3760/06, 5277/14, 8173/20, entre otros).

Que con relación al contenido y significado del ‘párrafo de dictamen’ de los informes producidos por los auditores del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, oportunamente (mediante oficio n° 8060, de fecha 27/11/2008) el Coordinador de dicho Cuerpo hizo saber al tribunal -en cuanto aquí interesa- lo siguiente: “DESFAVORABLE. Siguiendo el lineamiento de la RT 7, punto III.C.25, un auditor emite un dictamen desfavorable cuando, como consecuencia de haber realizado su examen de acuerdo con las normas de auditoría, toma conocimiento de uno o más problemas que implican salvedades al dictamen de tal magnitud e importancia que no permiten la emisión de una opinión [favorable] con salvedades. El conocimiento suficiente de los problemas por parte del auditor revela que es inapropiada una abstención de opinión.

En los puntos del informe se formularán las observaciones correspondientes, y el párrafo de dictamen expresará “...no puedo aconsejar a V.S. la aprobación de ...”

De lo expuesto sólo puede concluirse que la documentación presentada por la agrupación no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables. En resumen, la agrupación no ha presentado un nuevo balance general rectificativo, en el cual obren plasmadas todas las correcciones y recomendaciones que le fueron formuladas por el Cuerpo de Auditores Contadores, no ha presentado descargo ni explicación alguna respecto de los ítems observados, tampoco ha formulado reparos o aclaraciones respecto a las mismos. En tales condiciones, el informe observado (con dictamen ‘DESFAVORABLE’) resulta no sólo insuficiente sino cuanto menos impreciso e inconsistente, lo que impide conocer en forma efectiva e

#33073929#302643884#20210920093730565

integral el origen y destino de los fondos partidarios; circunstancia que conlleva –en los términos del art. 62, inc. ‘f’ de la citada ley- la imposición de la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento público anual, en este caso, por un plazo de un (1) año, recobrada que fuese la personería jurídico política en los términos del art. 53, párr 1° de la ley 23.298.

Que, por otra parte, dispondré que se forme causa por separado con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1°) DESAPROBAR EL INFORME DEL ESTADO CONTABLE ANUAL DEL EJERCICIO 2018, presentado por la agrupación política ‘**PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS’** de este Distrito -en estado caducado- (art. 12 pto. II inc. c. de la Ley 19.108, art. 23 de la ley 26.215).

2°) IMPONER al partido político **‘PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS’** -en estado caducado- de este Distrito, la sanción de **PÉRDIDA DEL DERECHO A RECIBIR CONTRIBUCIONES, SUBSIDIOS Y TODO OTRO RECURSO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL POR EL PLAZO DE UN (1) AÑO** (recobrada que fuese la personería jurídico política en los términos del art. 53, párr 1° de la ley 23.298), al no haberse acreditado fehacientemente en autos el origen y/o destino de los fondos recibidos para desenvolvimiento institucional correspondientes al ejercicio contable 2018 (cf. art. 62, inc. ‘f’, de la ley 26.215 -modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019-).

3°) FORMAR CAUSA POR SEPARADO con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables

#33073929#302643884#20210920093730565

partidarios (cf. art. 63, inc. ‘b’, ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes. y arts. 146 y 146 quáter del CEN).

4°) DEVOLVER a las autoridades de la agrupación política de autos la documentación oportunamente presentada (en una carpeta), para lo cual deberán presentarse ante la Secretaría Electoral.

5°) COMUNICAR lo resuelto a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral (Ministerio del Interior), a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Juan José Baric
Juez Federal

#33073929#302643884#20210920093730565